

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00509-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por el demandado Luis Francisco Romero Hernández con fundamento en la causal 8º artículo 133 del Código General de *no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio*.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumentó que previo a la radicación de la demanda le fue remitido el libelo con anexos en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin precisión alguna a si se trataba de la notificación o de la presentación de la demanda.

1.2. Que una vez admitida, el demandante debe notificarle el auto admisorio junto con los anexos y pruebas, pero a la fecha no ha recibido notificación personal alguna al correo electrónico lfromeroh@hotmail.com por tanto no ha podido ejercer su derecho de defensa.

1.3. Al descorrer el traslado la parte actora argumentó haberle notificado el mandamiento de pago a su correo electrónico conforme certificaciones “el libertador” donde consta que el mensaje de datos fue abierto y recibido por el destinatario. Así mismo, precisó el conocimiento del demandado sobre el presente asunto, pues una vez remitió la notificación, éste procedió a efectuar abonos a la obligación conforme a lo acordado en sus oficinas, lo que llevó a tener comunicación más o menos periódica con el demandado. También, hizo referencia

a que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente. Solicitó negar la nulidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El otrora vigente artículo 8º del Decreto 806 de 2020 disponía que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En potestad de este axioma la parte actora, en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, indicó como dirección de notificaciones del demandado el correo electrónico lfromeroh@hotmail.com el cual obtuvo del deudor al momento de solicitar los créditos, el cual afirmó, haber actualizado mediante gestión comercial. Dirección electrónica que en todo caso, obra como de notificación en la parte final de la escritura pública 4144 de 16 de mayo de 2014 de la Notaría 38 de Bogotá que contiene la hipoteca.

2.2. El epítome documental muestra que 25 de noviembre de 2021 al correo lfromeroh@hotmail.com le fue remitido al señor Luis Francisco Romero Hernández copia de la demanda y anexos en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 entonces vigente conforme glosa en el informativo 04.

2.3. Una vez se libró mandamiento de pago, el apoderado actor acreditó la notificación al demandado al correo electrónico lfromeroh@gmail.com el 3 de febrero de 2022 el cual tiene acuse de recibido abierto por destinatario conforme certificación expedida por -El libertador-, mensaje de datos remitido que contiene como adjuntos, demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago¹.

2.4. Sin embargo, al revisar la notificación se observa que la dirección electrónica a la que se remitió el enteramiento de la demanda y auto de orden de

¹ Ver informativo 11

pago, no corresponde a la indicada por el demandante como de notificación del demandado, pues se envió a lfromeroh@gmail.com cuando la denunciada en el libelo es lfromeroh@hotmail.com misma referida por el demandado como de notificación.

Es así que, indistintamente de tener resultado efectivo con acuse de recibido el acto de enteramiento remitido a lfromeroh@gmail.com no podría haberse tenido en cuenta, pues no corresponde al de notificación del demandado.

De ahí, toma relevancia la afirmación hecha con la nulidad de no haberse remitido notificación alguna del mandamiento de pago, pues como quedó advertido el enteramiento se remitió a una dirección electrónica que no es la de notificación del demandado, lo cual a la postre, sesgó la materialización del derecho de defensa y contradicción.

2.5. Ahora, el hecho de haberse realizado abonos por el demandado y por virtud de esto tenía el demandado conocimiento del presente enjuiciamiento, no exime al demandante el deber de enteramiento del auto que libró mandamiento de pago por alguna de las vías que dispone la norma procesal, dado que ese acto de publicidad resulta ser la vinculación formal del demandado al proceso y con ello poder instrumentar su derecho de defensa, sin que los meros abonos puedan tenerse como prueba verídica de notificación.

2.6. En conclusión, se declarará fundado el incidente de nulidad, en consecuencia, se advertirá la nulidad de lo actuado desde el auto de 18 de abril de 2022 únicamente lo tocante a la notificación del demandado, para en su lugar tenerlo notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

III RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundado el incidente de nulidad alegado por Luis Francisco Romero Hernández, en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde el auto de 18 de abril de 2022 y toda la actuación que de ella emane,

únicamente en lo tocante a su notificación, en su lugar, tenerlo notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el demandado lfromeroh@hotmail.com téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEGUNDO. Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.